Ley Nº 74 sobre comercio, porte y tenencia de armas.— G. O. Nº 5790, del 19 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.

NUMERO 74.

Capítulo I.

De las armas de fuego.

Art. 1.— Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohibe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art. 2.— La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas; perdigonos u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.— De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseidas por el Gobierno de la Nación.

Párrafo II.— Las escopetas, revólveres, pistolas sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo III.— También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance construidos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo IV.— El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo V.— Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

Capítulo II.

De las personas y miembros de instituciones autorizadas a poseer y portar armas.

Art. 3.— El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 4.— Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituídas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 5.— Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores de Provincias, Procuradores Fiscales, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas, debiendo únicamente hacer una descripción de ellas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente, los cuales, en tal caso, deberán hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7.— En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que establezca.

Art. 8.— Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 5 y 6 podrá poseer más de un arma, excepto las que estén destinadas a la caza.

Art. 9.— No incurren en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Art. 10.— La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Capítulo III.

De las licencias para el comercio de armas.

Art. 11.— Toda persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobar dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 12.— La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos ($ 5,000.00).

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se conceda la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 13.— Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego deseare importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 14.— Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego, o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador u otra persona cualquiera, antes que

dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 15.— Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección postal y número, serie y sello de la Cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador, el número y clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.— Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II.— Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el exámen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquiera negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, contituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art. 16.— La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o partes de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.— Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3 revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas escopetas y 1,000 fulminantes.

Art. 17.— Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Capítulo IV.

De las licencias individuales para tener y portar armas.

Art. 18.— Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para servicio como Guardacampestre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos ($30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos ($10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

La licencia para uso de escopeta de pistón y rifles de aire comprimido no está sujeta a ningún impuesto especial.

En todos los casos el solicitante quedará ceñido a las demás prescripciones de esta ley.

c) Estarán libres de impuestos las licencias para revólveres de los funcionarios y empleados autorizados por la ley, o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 19.— Las certificaciones para obtener licencia serán expedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públicos intervengan en ella.

Art. 20.— La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hecha por un residente en la República Dominicana, será dirigida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones, de vida y costumbre expedidas por el Alcalde Comunal, por el Jefe de la Policía de la Jurisdicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I.— Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a $0.25, debidamente sellados por el Colector y por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados

Párrafo II.— El Gobernador Provincial enviará la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobarla.

Párrafo III.— En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón, el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.— Las licencias individuales de armas para uso personal vencen el 31 de diciembre de cada año si no fueren revocadas antes por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o renovadas mediante previo pago del impuesto y del cumplimiento de las demás prescripciones de esta ley.

Párrafo.— Al revocarse una licencia o terminar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

Capítulo V.

Reglas generales sobre las armas de fuego.

Art. 22.— Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Comandante del Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio.

Art. 23.— Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aeródromo de llegada, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.— Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.— Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.— La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

Art. 24.— A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del

Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida, o del oficial de aduana del puesto fronterizo o del aeródromo de salida.

Párrafo.— Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior (23) tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 25.— En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabienda haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por dicho Oficial del Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la ley.

Art. 26.— Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepto en el caso previsto en el artículo 16, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de un año.

Art. 27.— Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes estará obligada a exhibirlas siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.— Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército o de la Policía Nacional podrán molestar

con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 28.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro asentando en un libro, con numeración corrida, todas las licencias que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando las especificaciones del arma, la fecha de la solicitud y del despacho de la licencia. Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 29.— Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta ley o con los terminos o plazos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificado como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza, si se hubiere requerido, sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del fisco.

Art. 30.— Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídos por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 31.— El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CAPITULO VI.

Infracciones y penalidades relativas a las armas de fuego.

Art. 32.— Toda persona que fabrique armas de fuego,

piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en esos objetos; o que los importe, o de cualquier otro modo los adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellos, sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que los venda o entregue o disponga de ellos en favor de personas no autorizadas a negociar con ellos o a portarlos, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco mil pesos.

Párrafo I.— Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea Capitán o tripulante de cualquier barco, el piloto de una nave aérea, o el chófer de un vehículo para carga o pasajeros, la pena será el máximum de la reclusión, y la multa, no menor de cinco mil pesos. Esta sanción será aplicable igualmente a los que introduzcan armas siendo tripulantes de barcos o aviones o ayudantes en carros de carga o pasajeres.

Párrafo II.— Los armadores, y los consignatarios y los empresarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, pilotos, tripulantes, chóferes y ayudantes y al pago de las cuales quedará afectado el mismo buque, avión o automóvil de carga o pasajeros.

Párrafo III.— Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del sitio de procedencia, los tripulantes del buque, embarcación o avión, o ayudantes del automóvil de carga o pasajeros, que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de estos, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chófer del automóvil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia, visada por el Cónsul Dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sobordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo. En los automóviles de carga o de pasajeros la anexarán a los manifiestos de viaje.

Párrafo IV.— Cuando en un buque, embarcación, avión o

automóvil de carga o pasajeros se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones, fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el párrafo anterior, se considerará que el capitán, piloto o chófer ha incurrido en la infracción señalada por el presente artículo, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 33.— Toda persona que entre, a sabiendas, en posesión de cualquier arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación legal o cuando dichas armas y municiones no estén permitidas por ninguna licencia o lo estén por licencia concedida a otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puesto del Ejército Nacional según se establece en el artículo 25 de esta ley, será culpable de delito y, convicta que fuera por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de un año y multa de cincuenta a mil pesos y confiscación del arma.

Art. 34.— Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Párrafo I.— En los casos en que tales armas hubieren servido para ejecutar actos criminales y en el de tentativas o tramas para cometerlos, la posesión ilegal de ellas será considerada como circunstancia agravante.

Párrafo II.— Se castigará asimismo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a las personas que sin tener licencias para poseerlas, faciliten o presten armas para la comisión de crímenes, aunque éstos no hubieren sido realizados.

Párrafo III.— Las personas que posean armas con licencia y las presten o permitan de cualquier modo el uso de ellas

para comisión de crímenes, serán consideradas como coautores y castigadas con las mismas penas que se impongan a los autores principales.

Párrafo IV.— Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquiera otra clase de armas de fuego. Con la misma pena serán castigadas las personas que cooperen a recortar tales armas; la persona en cuyo poder sean encontradas u ocupadas; las que las oculten; las que las conduzcan o hayan conducido de un lugar a otro; las que a sabiendas, proporcionen los medios y los instrumentos para recortarlas; y todo el que de cualquier manera haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Párrafo V.— Si la persona que porte armas de fuego con licencia hubiere hecho uso de ellas en un lance provocado por ella y por cuestiones ajenas al servicio oficial sufrirá las mismas penas anteriores señaladas.

CAPITULO VII.

De las armas blancas.

Art. 35.— Se prohibe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 36.— Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables o espadas:

a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;

b) Los guarda-campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;

c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 37.— Se exectúan respecto a cortaplumas, navajas,

sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 38.— Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 39.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 40.— Se prohibe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 41.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohibe la presente ley, salvo en los casos que ella misma excetúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.— En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 40 de esta ley.

Art. 42.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en donde quiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Capítulo VIII.

Disposiciones finales.

Art. 43.— Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción no esté expresamente dispuesta, serán confiscadas, y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el producido ingresará en el fondo de licencias previsto en el artículo 31 de esta ley.

Art. 44.— La falta de pago de cualquier multa o parte de multa dispuesta por esta ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 45.— En todos los casos de infracción de esta ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma o de las armas, municiones y fulminantes, como pena accesoria.

Art. 46.— En ninguna de las infracciones previstas en esta ley, relativas a armas de fuego, podrá ser aplicado el artículo 463 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes.

Art. 47.— Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando antes quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 48.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1216 del 15 de noviembre de 1929, sobre Porte de Armas, con todas sus modificaciones, la Ley Nº 537, del 30 de agosto de 1941 sobre Armas Blancas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios: M. A. Peña Batlle.

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios: Porfirio Herrera.

M. García Mella,

Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 75, que aprueba un acto de donación hecha a favor del Estado por el Ayuntamiento de San Fco. de Macorís.— G. O. Nº 5793, del 29 de Agosto de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 75.

VISTO el Contrato celebrado en fecha 28 de Julio de 1942,